

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de junio de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00412-00** de **FREDY GONZÁLEZ ESCALANTE** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y de la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, informando que el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá atendió el requerimiento efectuado, aportando el expediente digital de la acción de tutela 2022-00354. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 300

Bogotá D.C., 07 de junio de 2022

El señor **FREDY GONZÁLEZ ESCALANTE** interpone acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y de la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, buscando el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, legítima defensa y habeas data.

La acción de tutela inicialmente fue repartida al **Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot**, bajo el radicado **2022-00077**, quien mediante Auto del **07 de marzo de 2022** declaró su falta de competencia y ordenó la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá¹. En atención a ello, el 07 de marzo de 2022 remitió el expediente al correo electrónico: atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se efectuara el reparto².

Conforme a la trazabilidad visible en el archivo pdf 010, se observa que, entre el 08 de marzo de 2022 y el 22 de abril de 2022, el mensaje de datos transitó entre los correos electrónicos: atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co³, cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co⁴ e impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co⁵.

¹ Archivo pdf 003 "AutoRechazaCompetencia"

² Archivo pdf 004 "ConstanciaEnvíoReparto"

³ Dirección Seccional Administración Judicial -Seccional Bogotá

⁴ Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá D.C

⁵ Recepción Impugnaciones Centro Servicios - Hernando Morales - Bogotá D.C.

Esta última dependencia (Recepción Impugnaciones Centro Servicios - Hernando Morales - Bogotá D.C.), el día 22 de abril de 2022 dio respuesta a la solicitud del **Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot**, indicándole que: *“Revisada la presente solicitud, se informa que la misma ya fue radicada por el usuario el día 06 de abril del 2022, por lo tanto no es posible realizar el trámite ya que incurriríamos en error por doble presentación de la misma tutela. Adjunto acta de reparto”*⁶. Dicha acta de reparto obra en el archivo pdf 009, y corresponde al **Juzgado Décimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, con fecha de reparto el **06 de abril de 2022**.

No obstante, en la trazabilidad del correo electrónico⁷, se avizora que, el 01 de junio de 2022 el Centro de Servicios Administrativos, Civil, Familia de Bogotá, a través de la dirección electrónica: cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co, frente a una solicitud de información elevada por el accionante **FREDY GONZÁLEZ ESCALANTE**, le señaló:

*“En respuesta a la solicitud del asunto, recibida vía correo electrónico y verificado el sistema de Reparto Judicial – SARJ – del Centro de Servicios Administrativos (sic) para los Juzgados Circuito, Municipal y Pequeñas Causas de la especialidad Civil, Laboral y de Familia de la Ciudad de Bogotá, informamos que no se encontró evidencia de la remisión del proceso de la referencia, por lo tanto, amablemente le solicito contactarse con el despacho para confirmar fecha y medio de envío de la solicitud, para realizar el seguimiento correspondiente. FAVOR QUE EL DESPACHO HAGA LLEGAR A ESTE CORREO LA ACCIÓN DE TUTELA”*⁸ (Subrayas fuera del texto)

En cumplimiento de lo anterior, el 01 de junio de 2022 el **Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot** volvió a remitir al Centro Servicios Administrativos, Civil, Familia de Bogotá, la acción de tutela **2022-00077** para que se efectuara el reparto entre los Juzgados de Bogotá⁹; siendo esta nueva remisión la que derivó el reparto al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** el día **06 de junio de 2022**¹⁰ y que corresponde a la presente acción de tutela **2022-00412**.

En vista de tales circunstancias, y previo a avocar conocimiento, este Juzgado, mediante Auto del 06 de junio de 2022, ofició al **Juzgado Décimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** para que se sirviera indicar si en ese Juzgado se adelanta o se adelantó una acción de tutela de FREDY GONZÁLEZ ESCALANTE en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y en caso afirmativo, se sirviera compartir el expediente digital.

⁶ Página 1 del archivo pdf “010. ConstanciaRemisiónTutela”

⁷ Archivo pdf 013

⁸ Página 4 ibidem

⁹ Página 3 ibidem

¹⁰ Conforme al Acta de reparto obrante en el archivo pdf 012

El **Juzgado Décimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** allegó respuesta el 06 de junio de 2022, remitiendo el expediente digital de la acción de tutela **2022-00354**.

Una vez cotejado el escrito de tutela repartido al **Juzgado Décimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, con el escrito de tutela repartido a este Juzgado, se observa con claridad que son exactamente iguales y en ellos concurre identidad de hechos, pretensiones y partes. Adicionalmente, se avizora que esa Sede Judicial profirió Sentencia el 22 de abril de 2022¹¹, negando el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor FREDY GONZÁLEZ ESCALANTE contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

De conformidad con lo anterior, es importante traer a colación el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece la figura de la **temeridad** con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante Jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones¹². Al respecto, la norma expresamente señala que:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. // El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Como se infiere de la norma, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

En la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una *identidad de causa*, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una *identidad de objeto*, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental¹³; y (iii) una *identidad de partes*, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado¹⁴.

¹¹ Páginas 922 a 939 del archivo pdf “01. TUTELA 222-00354” obrante en la carpeta “018. ExpedienteJuzg10PCLaboral”

¹² Sentencia T-730 de 2015.

¹³ Sentencia T-1103 de 2005.

¹⁴ Sentencias T-1103 de 2005, T-1022 de 2006 y T-1233 de 2008.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional, *“vinculado a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista”*¹⁵. **De darse los elementos expuestos, dependiendo de la instancia en que se encuentre el trámite de la acción, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.**

Adicionalmente, es de resaltar que la interposición de acciones de tutela *temerarias* atenta contra el principio de *cosa juzgada constitucional*, que ha sido definido por la Corte en los siguientes términos:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

*De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.”*¹⁶

En este sentido, siguiendo el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil¹⁷, la Corte Constitucional en la Sentencia C-774 de 2011, señaló que una providencia pasa a ser cosa juzgada frente a otra, cuando existe identidad de objeto¹⁸, de causa petendi¹⁹ y de partes²⁰.

Pues bien, así como la temeridad puede desvirtuarse, la jurisprudencia constitucional²¹ ha sostenido que no existe cosa juzgada entre dos acciones de tutela, (i) si la nueva solicitud

¹⁵ Sentencia T-272 de 2019

¹⁶ Sentencia C-774 de 2001

¹⁷ Hoy artículo 303 del Código General del Proceso.

¹⁸ *“es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”.* Sentencia C-774 de 2001.

¹⁹ *“es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.”* Sentencia C-774 de 2001.

²⁰ *“es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”* Sentencia C-774 de 2001.

²¹ Sentencia T-560 de 2009.

de amparo se fundamenta en *hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez*, o (ii) cuando al interponer la primera acción, el peticionario no conocía -y no podía conocer- nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla²².

En este punto vale precisar que la interposición de varias acciones de tutela sobre un mismo asunto puede dar lugar a las siguientes situaciones:

“(i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; (ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y (iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”²³.

Las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad han sido reconocidas por la Corte Constitucional como una forma de prevenir la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela frente a una misma causa.

Descendiendo al caso concreto, resulta claro que:

(i) La acción de tutela de **FREDY GONZÁLEZ ESCALANTE** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, inicialmente rechazada por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot**, fue repartida dos veces: en primer lugar, al **Juzgado Décimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** el día **06 de abril de 2022**; y, en segundo lugar, a este Juzgado el día **06 de junio de 2022**.

(ii) Se corrobora que el escrito de tutela repartido al Juzgado Décimo y el repartido a este Juzgado, es exactamente el mismo, en ellos se evidencian los mismos hechos, partes y pretensiones, triple identidad que configura la **temeridad**.

Sin embargo, en este caso no se advierte un actuar doloso y de mala fe de la accionante, como quiera que, según se expuso en antelación, se constata que el doble reparto del mismo escrito de tutela obedeció a la actuación desplegada por la Oficina Judicial de Reparto, quien asignó el conocimiento de un mismo asunto a dos Despachos Judiciales, inconsistencia que en todo caso obedece a un error administrativo involuntario.

²² Sentencia T-185 de 2013.

²³ Sentencia T-560 de 2009.

(iii) Aunado a ello, se verifica que el **Juzgado Décimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** ya decidió de fondo la acción de tutela 2022-00354, mediante Sentencia del 22 de abril de 2022.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el presente asunto se enmarca en el escenario planteado por la Corte Constitucional frente a la interposición de varias acciones de tutela sobre un mismo asunto, a saber, la configuración de *cosa juzgada* pero no de *temeridad*, pues no fue por un acto de mala fe atribuible al accionante que se produjo el doble reparto.

En ese entendido, como quiera que ya existe un pronunciamiento de fondo sobre el mismo asunto, el cual hizo tránsito a cosa juzgada, este Juzgado se encuentra imposibilitado para reabrir el debate y para avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, debiendo en su lugar, proceder con el rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la acción de tutela de **FREDY GONZÁLEZ ESCALANTE** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y de la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la parte accionante por el medio más eficaz y expedito, conforme lo determina el Artículo 16 Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: ANOTAR la salida en el libro radicador y efectuar la respectiva compensación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ